

DECRETO NUMERO CUATRO

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 174, TOMO No. 400 DE FECHA VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República en el Art. 203 consagra facultades de autonomía a favor de los Municipios y el ordinal quinto del Art. 204 establece dentro de esas facultades Municipales la de decretar ordenanzas.

II.- Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía Municipal, en los asuntos que correspondan al Municipio.

III.- Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro de el bien común Municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del Municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio que regulan asuntos de interés local; y de acuerdo al artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley, y el Artículo 35 del cuerpo de leyes citado establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las normas que se dicten.

V.-Que por Decreto Legislativo N° 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha Ley tiene por objeto el establecimiento de Normas de Convivencia Ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia Social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los Municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos si fuera necesario .

VI.-Que mediante el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la convivencia ciudadana se impone la obligación a las Municipalidades de adecuar las ordenanzas Municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.-

VII.- Que siendo la violencia un proceso que afecta el bien común, y que se caracteriza por su multicausalidad y pluralidad, debe ser entendido y abordado integralmente, correspondiendo al Municipio asumir acciones que prevengan y disminuyan la violencia, siendo necesario dictar normas que faciliten las acciones en ese sentido.

VIII.- Que esta recomendación se traduce en el diseño y formulación de planes y acciones locales de prevención de la violencia y ordenanzas de convivencia ciudadana, promoviendo la corresponsabilidad y la participación comunitaria en la formulación, seguimiento y evaluación.

IX. Que es un deber de la municipalidad velar por el mantenimiento del Orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; que el logro del bien común Municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República en una forma especializada según las necesidades del Municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y considerandos antes relacionados

DECRETA

La siguiente:

**ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL
MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN**

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza para la Convivencia Ciudadana tiene por objeto el velar por el orden, el bien común y la Convivencia armónica del Municipio, estableciendo normas que regulen aquellas conductas de común practica que afectan a sus habitantes.

Art. 2. Finalidad.

Educara a la población en la prevención de conductas lesivas a la convivencia Ciudadana del Municipio de Sensuntepeque.

Contribuyendo a que los habitantes y transeúntes del Municipio se apropien y adopten el bienestar colectivo y no el personal, fomentando de esta manera una cultura de respeto.

Art. 3. Ámbito de Aplicación.

Regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Sensuntepeque.

Art. 4. Definiciones Básicas.

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Bebidas Alcohólicas: Son todas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Desordenes Públicos: Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo, tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilite el proceso.

Conciliación: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes a las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía, poniendo remedio al daño, corrigiendo o enmendando una cosa; la reparación será fijada por el Delegado Contravencional, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, deben ser idóneas y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Abandono de vehículo: Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por abandono de vehículo automotor cuando sea dejado por un periodo de tres meses en el espacio público, sin que hay sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes sin vaina, punzas, pica hielo y cualquier otro de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior, ejemplo un bate de béisbol.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, buenas condiciones higiénicas sanitarias, alimentarlo diariamente, contar con programa médico sanitario y control de vacunas.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a prácticas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

Actos sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos a más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer, tales como: manoseo, besos eufóricos, tocamientos impúdicos.

Art. 5.- Autoridades Competentes para la Aplicación de las Normas.

Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las normas Contravencionales:

- a) El Concejo Municipal;
- b) El Alcalde Municipal;
- c) El Delegado Municipal Contravencional;
- d) El Director del Cuerpo de Agentes Municipales y Agentes ;
- e) Procuraduría General de la república; y
- f) Policía Nacional Civil

Art. 6. Concejo Municipal.

El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en el marco de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente.
- f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal, y
- h) Conocer de la excusa y recusación interpuesta contra el Delegado Contravencional Municipal.

Art. 7. Alcalde.

Para efectos de la presente Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la

convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.

- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, y
- c) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado Contravencional Municipal Propietario y su respectivo suplente.

Art. 8. Delegado Contravencional Municipal.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente quien en adelante se llamara "El Delegado", este será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Sensuntepeque a propuesta del Alcalde.

El Delegado deberá de preferencia ser profesional graduado en las especialidades necesarias, podrá contar con los colaboradores necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le brinda la presente Ordenanza, no obstante podrá emplear estudiantes universitarios que tengan aprobado como mínimo el 80% de las materias cursadas de la licenciatura en ciencias jurídicas, en sus respectivos pensum

Los mencionados en el inciso anterior, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según sea el caso, debiendo el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9.- Atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Son atribuciones del Delegado las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el Delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas, podrá realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
- i) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.
- j) Realizar una audiencia en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas,

cuando proceda.

- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde y al Concejo Municipal, o cuando se estime conveniente.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Sensuntepeque.
- m) Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.
- p) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma Ordenanza, y
- q) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 10.- Impedimentos del Delegado Contravencional Municipal.

El delegado estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- b) Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se le atribuya la contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.
- c) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados pre indicados, tenga algún interés en el procedimiento.
- d) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- e) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- f) Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- g) Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- h) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- i) Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
- j) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo, se considerarán interesados el indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 11.- Excusas y Recusaciones del Delegado Contravencional Municipal.

Cuando el Delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusarse de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concorra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al concejo municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 105 de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuerpo de Agentes Municipales.

Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Extender al contraventor la esquila o acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el acometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, por lo tanto para que pague la multa respectiva si así lo desea o que solicite una audiencia ante el Delegado y llevar a cabo su derecho de defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio Contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Art. 13.- Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República, deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Recibir y dar el trámite correspondiente a los casos que le sean remitidos por el Delegado por la vía de la resolución alternativa de conflictos, y
- c) Formalizar los acuerdos o lo actuado entre las partes, remitiendo la certificación de la misma al Delegado.

Art. 14.- Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil, deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Colaborará en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza y la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.
- c) Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- d) Colaborará en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza y la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.

Art. 15.- Colaboración.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas

TITULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 16.- Espacios de Participación.

En la consecución de los fines previstos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones

Administrativas, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales.

Los Gobiernos Municipales deberán orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

TITULO III DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Art. 17.- Obligaciones.

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 18.- Cumplimiento.

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 19.- Deberes.

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica los siguientes:

- a) Los Deberes Ciudadanos con el Medio Ambiente.
- b) Los Deberes con el Municipio y el Orden Público.
- c) Los Deberes con las Relaciones Vecinales.
- d) Los Deberes Ciudadanos con la Comunidad, y
- e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas.

**TITULO IV
DE LAS CONTRAVENCIONES**

**CAPITULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA**

Art. 20.- Contravenciones según su naturaleza.

- a) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

**CAPITULO II
CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS**

**SECCION I
INFRACCIONES LEVES**

Art. 21.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin.

Art. 22.- Ingreso o egreso a espectáculos o eventos públicos.

Ingresar en un espectáculo o evento público, en un sector o localidad diferente al que le corresponda conforme a la índole de la entrada adquirida.

La misma infracción se considerara a quien perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo o evento público, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos.

Art. 23.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos.

Arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

Art. 24.- Impedir o afectar el normal desarrollado de un espectáculo o evento.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público.

Art. 25.- Peleas o riñas en lugares públicos.

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 26.- Circulación y cruce de peatones.

Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente.

Art. 27.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos.

Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 28.- Acciones contra los delegados de la autoridad.

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los delegados de la autoridad municipal.

**SECCION II
INFRACCIONES GRAVES**

Art. 29.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Ingerir cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar o espacio público.

La misma infracción se considerara a quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desordenes en lugares públicos o privados.

Art. 30.- Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas.

Manchar, rayar, ensuciar de tal manera que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley, de no cumplir estos aspectos se le considerara una **infracción muy grave**, tomando en cuenta todos los aspectos de la Ordenanza Reguladora de la Pinta y Pega en Periodos Políticos Electorales de la Ciudad de Sensuntepeque.

El municipio dispondrá o designara las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones; en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones que generen algún agravio, se le considerara una infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

Art. 31.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones en la vía pública por cualquier causa, y especialmente por la causa de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parqueos privados.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 32.- Ofrecimiento de servicios sexuales y hostigamiento sexual en espacio público.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aun estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente.

Art. 33.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Art. 34.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de más del seis por ciento en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 35.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos.

Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

Art. 36.- Denunciar falsamente.

Proporcionar datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente Ordenanza.

La misma infracción se considerara a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 37.- Servicios de emergencia.

Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia. Requerir sin motivo alguno un servicio emergencia a la autoridad municipal

Art. 38.- De la Niñez, Adolescencia o Adulter Mayor.

Molestar, hostigar o perturbar a niño, niña, adolescentes o adultos mayores.

Art. 39.- Tolerar o inducir a niño, niña o adolescentes a cometer contravenciones.

Tolerar o inducir a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones.

El propietario o representante legal de un establecimiento que tolere o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, se considerara como **infracción muy grave**.

Art. 40.-Abandono de vehículos automotores en vías públicas.

Abandonar cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a noventa días.

Art. 41.- Daños a la señalización pública.

Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir, o hacer ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

Art. 42.- Exhibición de material erótico o pornográfico.

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público. Se decomisara el material.

SECCION III INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 43.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

Se sancionara todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolerare el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art.- 44 Horario de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

A cada negocio de acuerdo a su actividad comercial, la Municipalidad le asignará un horario dentro del cual puede comercializar bebidas alcohólicas, el cual será descrito expresamente en la respectiva licencia y operará de la forma siguiente:

Cervecerías y Clubes: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 10:00 am hasta las 10:00 pm.

Abarroterías y Expendios: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 06:00 am hasta las 8: 00 pm.

Bares y Similares: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 08:00 am de la mañana hasta las 10:00 pm.

Restaurantes: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 08: 00 am hasta las 10:00 pm.

Cafetines: Estos funcionarán los días de lunes a domingo desde las 08:00 am hasta las 10:00 pm.

Chalets: Estos venderán sus bebidas alcohólicas, en las ferias de agosto y diciembre de cada año, con su respectiva autorización del Concejo Municipal.

Queda Prohibido el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio de combustible o gasolineras.

Queda Prohibido el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas los días jueves, viernes sábado y domingo de la semana Santa de cada año.

No podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de Edificaciones de Salud, Educativas, Militares, Policiales, Iglesias, Parques y Oficinas de Gobiernos.

Por lo anterior, su venta puede efectuarse en cualquier establecimiento; sin perjuicio de lo establecido en esta disposición, y habiendo denuncia o de oficio y de comprobarse la perturbación de la tranquilidad de los vecinos, y previa inspección realizada en los establecimientos que vendan dichas bebidas, será causal suficiente para proceder conforme a la mencionada disposición, en lo relativo a iniciar el proceso legal de cierre del negocio por revocación de la licencia y /o Autorización concedida.

Art. 45.- Realización de espectáculos o eventos públicos.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes.
Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente; vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

Art. 46.- Oferta de utilización de Internet.

Permitir en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 47.- Maquinas de juegos electrónicos.

Comercializar, instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo permitidos por la ley.

La misma consideración será a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquinitas a estudiantes uniformados y menores de dieciocho años de edad; el colocar en los juegos de video o maquinitas, películas pornográficas u otros que atenten contra la moral; el modificar el horario de funcionamiento de las maquinitas; el permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento los días sábados, domingos y días feriados sin el acompañamiento de uno de sus padres o familiares mayores de edad; el permitir que los negocios destinados al juego de maquinitas y similares, sean atendidos por menores de edad ya sea como propietarios, arrendatarios o empleados; el no colocar los rótulos a que se refiere la Ordenanza que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

**CAPITULO III
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA**

**SECCION I
INFRACCIONES LEVES**

Art. 48.- Hostigar o maltratar a otra persona.

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 49.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados.

Exigir retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

Art. 50.- Obstaculización de retornos y calles no principales.

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 51.- Desarrollo de Actividades Comerciales en Vías Públicas y sitios Municipales.

Desarrollar actividades comerciales ambulantes, estacionarias y semiestacionarias, en calles, avenidas, aceras, parques, zonas verdes, y todo lugar público, cuya administración le corresponda a la Municipalidad.” Hará incurrir al contraventor en una infracción Leve, haciéndose acreedora a multa correspondiente.

De igual manera se sancionará, a las personas que compren o adquieran bienes y servicios ofertados por comerciantes ambulantes, estacionarios y semiestacionarios en todos los lugares que señala el inciso anterior.

**SECCION II
INFRACCIONES GRAVES**

Art. 52.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos.

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.

Art. 53.- Objetos corto punzantes o contundentes.

Portar objetos corto punzante o contundente, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Art. 54.- Afectación de servicios públicos municipales.

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá reparar el daño causado.

Art. 55.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales.

Dañar, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio.

Cuando la infracción fuere cometida sobre bienes inmuebles culturales municipales se considerara como **infracción muy grave**.

**SECCION III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

Art. 56.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos.

El establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 57.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares.

Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

Art. 58.- Construcción de obstáculos en la vía pública.

Construir canaletas, túmulos, instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad.

Art. 59.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso correspondiente.

Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal quién deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCION I INFRACCIONES LEVES

Art. 60.- Botar o lanzar basura o desperdicios.

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos o en días y horarios no autorizados para ese efecto.

Art. 61.- Fumar en lugares prohibidos.

Fumar en lugares cerrados de uso público o de acceso al público no autorizado.

Los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Art. 62.- Arrojar objetos desde vehículos.

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, basura u objetos.

SECCION II INFRACCIONES GRAVES

Art. 63.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles.

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

Art. 64.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados.

Botar o dejar ripio en lugares o espacios públicos no habilitado para ese efecto.

Art. 65.- Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública.

Realizar ruidos que perturbe la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales.

Perturbe el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen, persistentemente o reiterado en horas nocturnas.

Y todo lo que establece la ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental por la Emisión de Ruidos en el Municipio de Sensuntepeque.

Art. 66.- Contaminación de vehículo automotor.

Realizar contaminación frecuente con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a la salud de los personas.

Los señores Agentes Municipales deberán coordinar con la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Art. 67.- Quema de materiales que produzcan contaminación.

Quemar materiales que produzcan contaminación en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico.

Art. 68.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles.

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso.

**SECCION III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

Art. 69.- Sustancias que perjudiquen la salud.

Almacenar sin la debida autorización, colocar o arrojar sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud.

Art. 70.- Instalación de infraestructura de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

Art. 71.- Vertido de Aguas Residuales.

Verter o lanzar aguas residuales hacia la calle, acera o cualquier otro espacio público, o privado. Se considera Contravencional la salida de aguas lluvias o residuales de terrenos públicos o privados, a terrenos colindantes y que por esta causa provoque daño a paredes y/o al suelo de los terrenos colindantes.

CAPITULO V
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCION I
INFRACCIONES LEVES

Art. 72.- Exhibición de animales peligrosos.

Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la personas.

Se deberá asegurar que los animales domésticos, de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y utilizar correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad a los articulo 24 letra c) y 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 73.- Advertencia de perros guardianes.

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 74.- Mascotas en lugares públicos o privados.

Omitir por parte de los dueños o personas responsables de los animales domésticos, limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por estos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al artículo 25 letra g) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 75.- Libre o inadecuada circulación de animales.

Permitir la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras.

Se deberá utilizar correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al artículo 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, también pudiendo ser conducidos con arnés o collar con cadena.

SECCION II INFRACCIONES GRAVES

Art. 76.- De los animales domésticos, granjas y mascotas.

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

Permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Mantener en condiciones inadecuadas y maltratar en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Se deberá garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoquen perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente; vacunar a los animales domésticos, de granja o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos; garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato, de acuerdo al artículo 22 letras b), c) y d) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 77.- Prohibición de animales salvajes.

Tener sin los permisos correspondientes ni las debidas medidas de seguridad y protección de animales salvajes en áreas residenciales, lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 78.- Ruidos molestos de mascotas.

Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

Art. 79.- Prohibición de pelea de animales.

Organizar, realizar, fomentar o publicitar peleas de animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 80.- Denuncia o solicitud.

Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alternativa de conflictos, procurando la mediación, conciliación o la reparación del daño.

El requerimiento de la vía alternativa de conflicto, también podrá ser a petición de la parte interesada, en la misma oficina de la Delegación Contravencional o en Oficina Distrital más cercana, por medio de una denuncia por escrito o solicitud expresa.

Art. 81.- Programación de audiencia.

Una vez recibida la denuncia o solicitud por el Delegado, en un término no mayor a quince días hábiles, programara una audiencia de resolución por la Vía Alternativa de Conflictos, en la que serán citadas las partes y los testigos, la audiencia se celebrara en las instalaciones del Delegado, o se remitirán las diligencias a un Centro de Mediación Mixta de la Procuraduría General de la República y la Alcaldía de Sensuntepeque, o según sea el caso se solicitara la presencia de uno de sus mediadores de la Procuraduría General de la República.

Art. 82.- Acuerdo.

Los acuerdos de la audiencia deberán establecerse de forma clara, los compromisos adquiridos por las partes, los plazos de cumplimiento, mismo que serán sujetos de verificación; nombrando a uno de los colaboradores del Delegado para verificar lo pertinente o solicitar a la entidad correspondiente la colaboración necesaria; pasado el termino de noventa días, se esté dando el incumplimiento a lo acordado, también cualquiera de las partes agraviadas, podrá hacer del conocimiento del Delegado, debiendo iniciar y agotar la fase administrativa según el caso para que este resuelva lo pertinente.

Art. 83.- Instancia para instruir alternativamente un conflicto.

Las instancias facultadas para instruir alternativamente un conflicto entre ciudadanos, será el Delegado o la Procuraduría General de la República; estableciendo un mecanismo expedito y eficaz que asegure al ciudadano denunciante, la atención debida y la efectividad de la acción a tomar.

Art. 84.- No lograr acuerdo.

En caso de no lograr acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, o en una segunda celebración de audiencia sobre el mismo caso si el Delegado la concede, se iniciará el proceso administrativo sancionatorio establecido.

TITULO VI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 85.- Clases de Sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Reparación de daños,
- c) Decomisos,
- d) Multas,
- e) Trabajo de utilidad Pública o Servicio Comunitario,
- f) Suspensiones de permisos y licencias,
- g) Cierre temporal del establecimiento, y
- h) Cierre Definitivo

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

En los casos que el contraventor sea reincidente, será aplicado la sanción de mayor gravedad.

Art. 86.- Amonestación Verbal o Escrita

El Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir y se le advertirá a que reincida, de lo contrario se le aplicara una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 87.- Reparación de Daños.

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 88.- Decomiso.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviniera y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El Agente Municipal que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 89.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento Administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del Contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la **municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.**

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado del Municipio al que pertenezca el contraventor.

Art. 90- Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad pública o servicios comunitario, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 91.- Suspensiones de Permisos y Licencias.

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 92.- Cierre Temporal del Establecimiento.

Esta sanción procede cuando el establecimiento ha comenzado a operar sin estar debidamente autorizado por la Municipalidad y durará hasta que tal autorización se concrete, plazo que no podrá exceder de tres meses.

Igualmente, procede imponer la sanción de cierre temporal de un establecimiento, aunque ya se encuentre legalmente autorizado, si dentro del período de un año cometiere una misma contravención por tercera ocasión. En tal caso el cierre durará entre uno y tres meses, dependiendo de la gravedad de la contravención.

Art. 93.- Cierre Definitivo.

El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de la presente Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones. Y cuando la contravención cometida sea reincidente.

Art. 94.- Caso de Coexistencia de Responsabilidad Penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 95.- Extinción de la acción.

La acción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor;
- b) Al año de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y
- c) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

Art. 96.- Extinción de la Sanción.

La sanción Contravencional se extinguirá:

1. Por la Muerte del contraventor, y
2. Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Art. 97.- Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías:

- a) **Infracciones Leves**, cuya sanción será de diez dólares a cincuenta y siete punto catorce de dólares.
- b) **Infracciones Graves**, cuya sanción será de cincuenta y siete punto quince de dólares a ciento cincuenta y siete dólares.
- c) **Infracciones Muy Graves**, cuya sanción será de ciento cincuenta y ocho dólares a doscientos cincuenta y siete dólares.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPITULO I

Art. 98.- Etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 99.- Procedimiento administrativo sancionatorio de oficio o denuncia.

El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

De la esquila de emplazamiento se levantara una original y dos copias por el Agente Municipales que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales. La segunda copia se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Municipales para su debido control administrativo.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes municipales, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

Art. 100.- De la Esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión.

La esquela de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, este deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Municipales, la Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado las denuncias recibidas.

La esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos:

1. El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
2. La naturaleza y circunstancia de la contravención.
3. La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
4. Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria.
5. Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que puedan aportar.
6. Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
7. El nombre, cargo y firma del agente metropolitano que levantó la esquela.
8. La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquela a cada uno de los contraventores, por cada infracción cometida.

Art. 101.- Valor de la Esquela de emplazamiento o Acta de inspección.

Las esquelas de emplazamiento o Actas de inspección de las contravenciones levantadas por el Agente Municipal tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado, se podrá citar al Agente Metropolitano para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquela y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Metropolitano en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Art. 102.- Desestimación de la Esquela y/o Acta de inspección.

El Delegado desestimara las Esquelas o Actas de inspección impuestas por los Agentes Municipales previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la Audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 100 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 103.- Recepción

El Delegado al recibir la esquela de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente., siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

Art. 104.- Contravenciones por medio de denuncia.

En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales, Procuraduría General de la República, por los colaboradores de la Delegación Contravencional, y las instancias jurídicas o ciudadanas; las contravenciones presentadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado, en un término de tres días hábiles; la denuncia e información recibida deberá llenar los mismos requisitos que una esquela de emplazamiento o el Oficio de Remisión, mencionada en el artículo 100 de la presente Ordenanza.

En el caso de la Policía Nacional Civil, esta deberá orientar al denunciante, de la instancia y lugares en las que pueda imponer denuncias y donde puede resolver los conflictos de convivencia.

Recibida la denuncia, el Delegado deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma oral y pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

Art. 105.- Emplazamiento.

Recibido el Oficio de Remisión por el Delgado y resultara ha lugar la formación de causa deberá emplazar al presunto infractor para que comparezca a ejercer su derecho de defensa, dentro de tres hábiles días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Art. 106.-Declaratoria de Rebeldía.

Vencido el término del emplazamiento, si el presunto contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado lo declarará rebelde, y continuara con el procedimiento.

También será declarado Rebelde cuando el contraventor no se presentare a la audiencia programada en la que fue señalado a llevar a cabo su derecho de defensa.

Art. 107.-Término probatorio.

Con la comparecencia o no del presunto infractor, el Delegado abrirá el proceso a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán recopilarse todas las pruebas que se ofrecerán en la Audiencia.

Art. 108.-Audiencia probatoria.

Concluido el plazo anteriormente mencionado el Delegado celebrará una Audiencia oral y pública, dándole a conocer las diligencias realizadas al presunto infractor, se realizará la valoración de todas las pruebas ofrecidas y pronunciara sentencia que en derecho corresponda.

En todas las audiencias que celebre el Delegado deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor siendo en lo posible el Agente Municipal que ha impuesto la esquila.

Dicho delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

Las pruebas serán ofrecidas y analizadas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado podrá disponer la realización de otra audiencia. Cuando el Delegado lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 109.- Asistencia Legal.

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si lo considera necesario, siempre y cuando lo acredite legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

Art. 110.- Norma para la valorización de prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado valorará la prueba producida, basándose en consideraciones de buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana critica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 111.- Presencia de Peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado.

Art. 112.- Fallo de la Resolución.

El Delegado podrá pronunciar la resolución en la misma Audiencia o en su caso anunciara el Fallo a pronunciar dentro del plazo de tres días hábiles, después de concluida esta.

Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, siempre respetando el plazo señalado en el presente artículo.

Pero en todo caso, la resolución deberá contener:

1. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
2. Individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oídos los señalados como presuntos responsables de la contravención.
3. Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida.
4. Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia
5. Razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución.
6. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas.
7. Especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas.
8. Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.
9. Orden de la notificación de la resolución del fallo.
10. Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.

Art. 113.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor quedara notificado de ella, debiendo el Delegado entregar las copias de ley a aquél en el acto.

Si pasado el termino de tres días hábiles, después de la notificación, y no se interpone algún recurso, se declarará ejecutoriada la resolución, y se dispondrán conforme a lo dispuesto al Capítulo II del presente Título de esta Ordenanza.

Art. 114- Devolución del Decomiso.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Los decomisos consisten en productos orgánicos, alimentos preparados, serán considerados productos perecederos, de los cuales para su devolución se establece el plazo de veinticuatro horas, previo pago efectivo de la multa impuesta, concluido este plazo sin que el propietario se presente a reclamar su devolución la Municipalidad podrá disponer de los productos perecederos donándolos a Hospitales, Instituciones de resguardo de Menores, Instituciones de Beneficencia, otros análogos.

Para la devolución de los productos no perecederos se establece, en la misma forma del inciso anterior, el plazo de quince días contados a partir del día en que se efectuó el decomiso; concluido este plazo la Municipalidad tendrá la facultad de disponer de los objetos enajenándolos a cualquier título excepto los condenados a la sanción del servicio Social quienes podrán recuperar los objetos que les hayan sido decomisados, al comprobar con la debida documentación del cumplimiento de la sanción impuesta.

Art. 115.-Recurso de Apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo.

Art. 116.- Procedimiento del Recurso de Apelación.

De las resoluciones del Delegado admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el Delegado que haya pronunciado la resolución condenatoria correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo este remitirlo de inmediato con el expediente de que se trate al Concejo Municipal para su resolución.

Interpuesto el recurso de apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien lo sustanciará en el acto y resolverá lo procedente.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y si éste lo pide se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario se considerará que la resolución es favorable al mismo.

Art. 117.- Procedimiento Especial de Cierre Definitivo.

Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la

Comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización municipal correspondiente para tal efecto, en calidad de reincidente se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente:

- a) Ya habiendo agotado el debido proceso por la infracción del artículo 43 de la presente Ordenanza, en una segunda ocasión y aún persista la contravención.
- b) Se efectuara una inspección en el lugar por el Cuerpo de Agentes Municipales, a efecto de verificar si en el establecimiento se comercialice y/o permite el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con autorización municipal.
- c) Si se comprobare por medio de la inspección que el establecimiento está operando sin licencia o permiso alguno, se iniciara el procedimiento sancionatorio por medio de un auto, dictado por la Delegación Contravencional, a través del cual se le hará saber al infractor la falta que se le imputa, a efecto que presente la prueba de descargo, la licencia o permiso según sea el caso, en un plazo perentorio de tres días hábiles posteriores al de la respectiva notificación.
- d) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o el permiso correspondiente, se tendrá por establecida la violación a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o Fallo Condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento, en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 118.- Certificación y Ejecución de la Resolución.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el Recurso fuera declarado inadmisibile, el Delegado extenderá la certificación de la resolución a la unidad responsable, para que se haga ejecutar la resolución por la vía administrativa.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General Judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

Art. 119.- Cobro Administrativo de la Multa.

Una vez en firme la multa, la Municipalidad por medio de la Unidad responsable al efecto, iniciará el cobro

administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor o haciendo la publicación en cualquier periódico de circulación nacional, para hacer del conocimiento a estos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que en caso de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 120.- Procedimiento del Cobro Administrativo.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable del cobro administrativo. Quien se encargara de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, o una publicación en cualquier periódico de circulación nacional, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado.

Art. 121.- Cobro Judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que manda el artículo 117 de esta Ordenanza y el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

**TITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 122.- Conteo de Plazos

Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 123.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Sensuntepeque.

De todo pago que se realice en la aplicación de la presente ordenanza, se cancelara simultáneamente el 5% que corresponde a la celebración de las fiestas patronales de este municipio. Así mismo el contraventor condenando al pago de la multa si no cancelara en el tiempo establecido en la resolución emitida en la audiencia oral,

cancelara el interés moratorio tal cual lo establece el artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 124.- Aplicación Supletoria de Otras Fuentes de Ordenamiento Jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativas y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Art. 125.- Carácter Especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Sensuntepeque que la contrarie.

Art. 126.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de ser publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil trece.

ING. JESUS EDGAR BONILLA NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

LIC. ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES
SÍNDICO MUNICIPAL

SRIA. LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

PROFA. MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES
SEGUNA REGIDORA PROPIETARIA

FRANCISCO JAVIER BARREA GALLEGOS
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

LIC. ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

DR. MIGUEL ANGEL CAÑAS URQUILLA
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

RAÚL OSWALDO MILLA LARREYNAGA
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

LICDA. SARA EUGENIA SÁNCHEZ LÓPEZ
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ ARNULFO QUINTEROS
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

PROFA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ DE SERRANO
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE

ENF. ELSA GUADALUPE MORALES V. DE VELASCO.
TERCERA REGIDORA SUPLENTE

JUSTO ALFREDO SEGOVIA SARAVIA
CUARTO REGIDOR SUPLENTE

ROSALINA CUELLAR ECHEVERRÍA
SECRETARIA MUNICIPAL